



817363184001-2024-00064-00 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 16 de febrero de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 301
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, febrero diecinueve (19) del dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **IMPUGNACION** instaurada mediante apoderado judicial por **JAIRO TARAZONA ORTIZ** Contra **DUVAN ENRIQUE CHAVEZ PARRA Y MARIANA ORTIZ ACUÑA** respecto del menor **JHOAN DAVID CHAVEZ ORTIZ**, observa el juzgado lo siguiente:

1.-Leído el escrito genitor se observa que el demandante dirige la demanda en contra de **DUVAN ENRIQUE CHAVEZ PARRA** y **MARIANA ORTIZ ACUÑA** respecto del menor **JHOAN DAVID CHAVEZ ORTIZ**.

Así las cosas deberán adecuarse el poder conferido, y la demanda teniendo en cuenta que, según el encabezamiento del escrito genitor, se trata de un proceso de impugnación e investigación de paternidad y no solo de impugnación como fue presentada.

De igual manera deberán adecuarse señalando de manera clara de quien se pretende se declare tanto la impugnación como la paternidad biológica.

2.- Si bien es cierto en el acápite de pruebas se mencionan las pruebas documentales, se observa que no se mencionan las testimoniales, para el evento en que no se pueda llegar al proceso la prueba científica de ADN, así las cosas se necesitan mínimo dos personas para ser llamadas a testimonio, razón por la cual deberá aportar por lo menos dos testigos con la respectiva dirección de notificación y correos Electrónicos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACION** instaurada mediante apoderado judicial por **JAIRO TARAZONA ORTIZ** Contra **DUVAN ENRIQUE CHAVEZ PARRA Y MARIANA ORTIZ ACUÑA** respecto del menor **JHOAN DAVID CHAVEZ ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo.

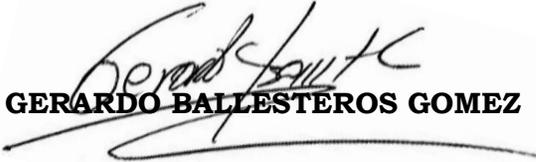
TERCERO.- **ORDENAR** que la demanda, junto con las correcciones a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integrada.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

QUINTO.- **RECONOCER** Al Dr. HOMERO GAITAN PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 014**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00854-00 IMPUGNACION E INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, dieciséis (16) de febrero de 2024.


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 295
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante auto proferido el 31 de enero de 2024, se inadmitió la demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por YAISHA MARCELA BOCOTA BOCOTA contra LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante KUIYITA BOCOTA BOCOTA (fallecido) y contra JHON HOOVER GARCIA LANDINEZ (fallecido), indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el juzgado que dentro del término legal otorgado, la parte demandante no subsanó la demanda en debida forma, como le fuera sugerido por el juzgado; si bien es cierto subsano a satisfacción los numerales 1, 2, y 4 del auto inadmisorio, no lo es menos que frente al numeral 3 del mismo auto, no dio cabal cumplimiento.

Frente al numeral 3, manifiesta la togada que en atención a la imposibilidad de allegar el registro de defunción solicitado, allega constancia de la solicitud elevada ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y respuesta a la misma donde solicitó el registro civil de defunción y el registro civil de nacimiento del señor KUIYITA BOCOTA BOCOTA, entidad que mediante correo electrónico mechacon@registraduria.gov.co el día 15 de septiembre de 2023 le dio respuesta manifestando que no se logró encontrar ningún registro del mencionado causante, lo que significa que no contó con documento de identificación válido, ni con registro oficial en Colombia.

Respecto a lo anterior, es necesario en primer lugar señalar que el legislador estableció como mecanismo de control de la demanda, un catálogo de requisitos formales que toda petición de esa estirpe debe contener para acceder a la administración de justicia, máxime cuando se actúa por intermedio de un profesional del derecho, requisitos que deben cumplirse para que proceda su admisión.

No obstante lo anterior, debe precisarse que el artículo 90 del C. G. del P., autorizó al juez, para que antes de admitir la demanda, y en los casos en los que *i). no reúna los requisitos formales, ii). no se acompañen los anexos ordenados por la ley, iii). las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales, iv). el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante, v). quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso, vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario y vii). no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad;* la inadmita señalando

con precisión los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Dichas exigencias tienen como objetivo permitir el real acceso a la administración de justicia, garantizando los derechos de quienes intervienen en el proceso; de suerte que al juzgador le está vedado exigir presupuestos por fuera de la norma, como tampoco apartarse de otros postulados de alcance constitucional, tales como el ejercicio del derecho material o sustancial que con las normas procesales se busca llegar.

En el presente asunto, se inadmitió la demanda para que se subsanara dentro del término legal, corrigiendo algunos errores encontrados, entre ellos el no anexar el registro civil de defunción del señor KUIYITA BOCOTA BOCOTA, no obstante lo anterior, la parte demandante dentro del término legal, allegó un escrito pretendiendo subsanar la demanda, en el que informó la imposibilidad de allegar el registro de defunción solicitado, señalando que solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil el registro civil de defunción y el registro civil de nacimiento del señor BOCOTA sin que fuera posible obtenerlo por no encontrarse los mismos en la base de datos en la Entidad.

Así las cosas, es procedente señalar que de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1260 de 1970 se entiende como estado civil de una persona, «su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley». Así mismo, denota el artículo 2° ibidem que tal atributo de la personalidad «se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos».

En ese contexto, el registro civil es el documento en el que se consignan esos hechos y actos relativos al estado civil de las personas -entre ellos el nacimiento, reconocimiento de hijos, legitimaciones, matrimonio, divorcio, interdicciones judiciales, defunciones, etc.-, y su validez depende de que la inscripción cumpla los requisitos establecidos en la ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro Civil de las Personas, todos los hechos o actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro civil.

Ahora bien, es necesario tener en cuenta que la muerte de una persona, sea por causas naturales o violentas, es un hecho que modifica su estado civil, por tal motivo debe registrarse y **sólo puede acreditarse mediante la copia del correspondiente registro civil de defunción**, el que para éste específico caso, debía aportarse, pues es un anexo obligatorio de la demanda probar la existencia y representación de las partes, tal como lo precisó la Corte Suprema, en fallo de 5 de diciembre de 2008 ¹, "ante el fallecimiento de una persona, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas y por tanto, dada la imposibilidad jurídica de accionar contra la persona fallecida, es necesario convocar al proceso a los herederos, pues si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, toda vez que el fallecido, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso ..."

¹ Expediente No. 2005-00008

De acuerdo con lo anotado, es cierto que no se cumplió a cabalidad con lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda, pues no se aportó el registro civil de defunción del señor BOCOTA BOCOTA. Así las cosas, al no aportarse el registro civil de defunción, en este caso obligatorio para adelantar el trámite, y sin que tal omisión pueda ser subsanada, no puede ser otra la decisión, que la de tener por no subsanada la demanda y en consecuencia proceder a su rechazo.

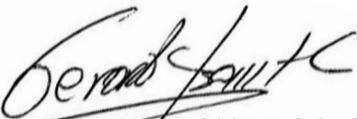
Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **RECHAZAR** la demanda de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada por **YAISHA MARCELA BOCOTA BOCOTA** contra **LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante KUIYITA BOCOTA BOCOTA** (fallecido) y contra **JHON HOOVER GARCIA LANDINEZ** (fallecido), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicador y **ARCHÍVESE** el expediente.

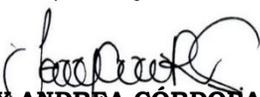
Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

Proyecto: Claudia R.

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 014**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00726-00 IMPUGNACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que el día dieciséis (16) de febrero de 2024, se recibió escrito en el cual la parte demandante mediante apoderada judicial APELA el auto N°267 de fecha 12 de febrero de 2024, Saravena, diecinueve (19) de febrero de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 254
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE SARAVERA, ARAUCA

Saravena, diecinueve (19) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD instaurada por LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA contra el menor ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ representado legalmente por su progenitora la señora LISSETH VIVIANA SANCHEZ ROZO, y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. JACKELINE ROMERO OVALLOS en termino APELO el auto N° 267 del 12 de febrero de 2024, se concederá el recurso interpuesto a voces del art 321 Núm. 3 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO.- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo de Arauca para que sea repartida entre los señores magistrados del H.T.S de esa ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez-

Proyecto: Claudia R.

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 014**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00801-00 MUERTE PRESUNTA

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, febrero 19 de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.300
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante providencia calendada el 11/01/2024, se INADMITIÓ la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA -MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO- propuesta por ROSA ELVIRA CACERES MELO respecto de su hijo ALFREDO BLANCO CACERES e igualmente de su esposo el señor LUIS ABEL VILLAMIZAR FLOREZ, señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.

Dentro del término de traslado la parte demandante subsano la demanda en debida forma como le fuera sugerido por el juzgado, razón por la cual la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 577 ibidem y art. 97 del C.C., por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA- MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

SEGUNDO.- **NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO** de esta providencia, de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público, por el término de tres (3) días.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 6 Inciso 4 y art. 8 Inciso 1, de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- **EMPLAZAR** mediante edicto al presunto desaparecido LUIS ABEL VILLAMIZAR FLOREZ, en la forma prevista en el Art. 579 # 1 del C.G.P., concordante con el art. 108 Ibidem y Art. 97# 2 del C.C., y Ley 2213 de 2022, previniendo a quienes tengan noticias de su paradero para que las comuniquen al juzgado.

Fijar la lista para su publicación en día domingo en un periódico de amplia circulación en la Capital de la Republica (El Tiempo y/o el Espectador), en un periódico de circulación local (La república, Vanguardia Liberal, el Nuevo Siglo) y en una radio difusora local (R.C.N.- Caracol- Sarare Stereo FM 88.3- La Voz del Cinaruco o Armonía Estéreo 89.3, Emisora Comunitaria de Saravena) cualquier día entre las 6 am y 11 pm, por tres (3) veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos publicaciones, esto teniendo en cuenta el principio de publicidad.

Notifiquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyectó: YACR

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 014**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Unión Marital De Hecho
Radicado: 81-736-31-84-001-2023-00312-00
Demandante: Olga Patricia Gutiérrez Garzón
Demandado: Alfredo Iván Guzmán Tafur

AUTO INTERLOCUTORIO No. 302

Saravena, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, recibido en el correo institucional del juzgado el miércoles 08/11/2023 - 2:59 PM y propuesto por el/la apoderd@ judicial de la parte demandada, si bien es cierto el profesional del derecho no identifica la providencia atacada, presume el juzgado que es el auto que rechazo el recurso de reposición propuesto por él contra el auto admisorio de la demanda, y en el cual también se resolvió, TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA. (Auto **INTERLOCUTORIO No. 1592**, proferido el 01/11/2023 y notificado por estados electrónicos el 03/11/2023).

Advirtiendo el juzgado que, el reproche enrostrado por el recurrente es contra el numeral primero y segundo de la parte resolutive del auto en mención.

ANTECEDENTES PROCESALES

Al revisar el presente proceso tenemos:

1.- El 19/05/2023, por intermedio de apoderado la señora OLGA PATRICIA GUTIERREZ GARZON interpuso demanda de UNION MARITAL DE HECHO contra ALFREDO IVAN GUZMAN TAFUR.

2.- Mediante auto proferido el 05/07/2023, se admitió la demanda, se decretaron medidas cautelares, se concedió amparo de pobreza a la demandante, auto notificado en los estados electrónicos el 06/07/2023.

3.- El lunes 21/08/2023 - 8:03 pm, el apoderado de la demandante remitió copia de la demanda sus anexos y el auto admisorio de la misma al correo electrónico alfredotame2014@gmail.com.

4.- El 30/08/2023, el Dr. Jaime Andrés Beltrán Galvis apoderado del demandado solicitó se le notificara personalmente la demanda en cuestión y se le permitiera el enlace del expediente, aportando el poder otorgado.

5.- El 06/09/2023, el juzgado notifico personalmente al Dr. BELTRAN GALVIS de la demanda en referencia, advirtiendo al final de dicha notificación lo siguiente:

“Se advierte que esta notificación produce efectos siempre y cuando no se haya efectuado otra con anterioridad.”

6.- El 06/09/2023 . 10:45 am, el Juzgado por medio del correo jabel_55@hotmail.com remitió al Dr. **JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS** copia de la demanda y envió el link correspondiente.

7.- El 07/09/2023 – 8:49 am, el r. BERLTRAN GALVIS solicita nuevamente el link del expediente digital y el expediente en formato PDF, igual petición eleva el mismo día a las 9:06, am.

8.- El 07/09/2023 – 9:04 am, el Juzgado remitió por medio del correo jabel_55@hotmail.com al Dr. **JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS** copia de la demanda y envió el link requerido.

9.- El 07/09/2023 – 9:06 am, el Dr. BERLTRAN GALVIS solicita nuevamente el link del expediente digital y el expediente en formato PDF.

10.- El 22/09/2023 - 1:32 PM el Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 05/07/2023, que decreto medidas cautelares.

11.- El 04/10/2023 - 4:42 PM, el Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS allega por el correo institucional escrito de contestación de la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

12.- El 13/10/2023 - 3:00 PM, el Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTIN describió traslado de las excepciones de mérito propuestas.

13.- El 01/11/2023, el juzgado rechazó el recurso de reposición propuesto contra el auto de fecha cinco (05) de julio de 2023 y tuvo por no contestada la demanda y por no propuestas las excepciones allí planteadas.

14.- El 08/11/2023 - 2:59 PM, el Dr. BELTRAN GALVIS interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia atrás referenciada, del cual remitió copia al apoderado de la parte demandante.

AUTO RECURRIDO

El Despacho por auto del 01/11/2023, rechazó el recurso de reposición entablado frente al auto admisorio de la demanda y tuvo por no contestada la misma.

EL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS

En resumen y en lo relevante, argumenta el recurrente que:

No tuvo oportunidad de conocer el expediente, a pesar que desde el 30 de agosto de 2023 estuvo solicitando el expediente digital y solo hasta el 07/09/2023 - 15:49 pm, tuvo acceso a él, además de lo anterior dice, mediante Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13/09/2023 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió términos judiciales en todo el territorio Nacional desde el 14, hasta el 20 de septiembre de 2023.

PETICIONES

Solicita el recurrente revocar el Auto atacado y en su lugar se sirva Dar trámite al recurso de reposición y apelación presentado contra el decreto de medidas cautelares, y tener por contestada la demanda.

OPOSICIÓN

Al momento de interponer el recurso de reposición, el apoderado de la parte demandada dio cumplimiento a lo normado en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con el art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término del traslado, el apoderado de la parte demandante nada dijo frente al recurso propuesto.

CONSIDERACIONES

El art. 318 del C.G del Proceso, prescribe que “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior.

El recurso de reposición tiene como cometido, corregir, aclarar, modificar, la decisión atacada, cuando el recurrente se considera perjudicado por resultar contraria a derecho por errónea interpretación de las normas o de los elementos facticos, trámite y resolución horizontal.

En tal orden, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que este Juzgado no contabilizó correctamente los tiempos que se tenían para la interposición de los recursos y para contestar la demanda, haciendo énfasis en que solo hasta el 07/09/2023 le fue corrido el traslado debidamente y solo a partir de esa fecha debe empezar a correr los términos, amén de lo anterior debe computarse igualmente el tiempo que estuvieron suspendidos los términos por el acuerdo dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como se dejara sentado en el numeral 3.- del acápite denominado ANTECEDENTES PROCESALES, el lunes 21/08/2023 - 8:03 pm, (día no laboral para la Rama Judicial) el apoderado de la parte demandante remitió copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma al correo electrónico alfredotame2014@gmail.com, [relacionado en el acápite de notificaciones para notificar al demandado, mismo desde el cual se otorgó el poder al abogado recurrente.](#)

[Ahora, si bien es cierto el juzgado procedió a notificar personalmente al Dr. BELTRAN GALVIS el 06/09/2023](#), no es menos cierto que allí en dicha notificación hizo una advertencia al profesional del derecho que dice: “Se advierte que esta notificación produce efectos siempre y cuando no se haya efectuado otra con anterioridad.”

El Código General del Proceso dice:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

NOTA: Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-533 de 2015.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Parágrafo 1°. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Parágrafo 2°. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

La Ley 2213 de 2022, señala:

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Así las cosas, y según el derrotero marcado en precedencia concatenándolo con las normas referenciadas debemos manifestar que para el momento en que el Dr. BELTRAN GALVIS se notificó personalmente de la demanda (06/09/2023) en representación del señor GUZMAN TAFUR, éste ya se encontraba notificado de la demanda y del auto admisorio con las formalidades establecidas en el art. 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, y entonces era a partir de esa fecha (21/08/2023 – 8:03 pm), que se iniciaba a contar los términos para interponer recursos, excepciones previas y contestar la demanda.

Como la demanda con los anexos y el auto admisorio fue remitida por el correo electrónico del demandado el 21 de agosto de 2023, el término para interponer recursos, excepciones y contestar la demanda iniciaba el 24 de agosto de 2023, por lo que los recursos debían interponerse a más tardar el 28 de agosto de 2023; para contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito iba hasta el 20 de septiembre de 2023, como el Acuerdo PCSJA 23-12089 del 13 de septiembre de 2023, suspendió los términos del 14 al 20 de septiembre de 2023, el mismo se amplió hasta el 27 del mismo mes y año.

Como el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido el 05/07/2023, fuera propuesto por el Dr. BELTRAN GALVIS el 22/09/2023 - 1:32 PM, dicho recurso fue propuesto extemporáneamente y por eso se le rechazó.

Igualmente, y como quiera que el apoderado de la parte demandada dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito el cuatro (04) de octubre de 2023, dicha contestación fue extemporánea y por ello se tuvo por no contestada la demanda y por no propuestas las excepciones allí contenidas.

Así las cosas y por las razones antes expuestas, deberá confirmarse el auto atacado.

En cuanto a la apelación subsidiariamente interpuesta, se concederá, por cuanto el auto atacado es susceptible de dicho recurso a voces del art. 321 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLARAR IMPRÓSPERO**, el RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto calendado el 01/11/2023, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCEDER** el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia **REMITIR** el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que sea repartida entre los señores Magistrado del H.T.S de esa Ciudad.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyectó.- gbg

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 014**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2005-00226-00 - INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor Juez informando que, el demandado dentro del presente proceso insiste en que se le haga entrega de algunos dineros que por concepto de cesantías y cuotas alimentarias se le han descontado y que han sido consignadas a este despacho judicial. Saravena, febrero 14 de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.302
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVERENA

Saravena, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por ANNIE PAULIN CARDENAS SARMIENTO contra ALEXANDER VELOZA PÁEZ, ha de manifestarse que este despacho judicial ha venido resolviendo en su oportunidad, los múltiples requerimientos efectuados por el demandado VELOZA PAEZ tendientes a la devolución de los dineros que, según él están consignados en este despacho judicial a órdenes del presente proceso.

Sea del caso indicar que, al demandado se le ha orientado hasta la saciedad para que intervenga por intermedio de su apoderado judicial, igualmente se le ha señalado que el expediente está a su disposición para que lo revise y se de cuenta que todos los dineros que han sido consignados en este proceso se le han entregado al beneficiario de la cuota alimentaria JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS y/o se le han reintegrado a él, los dineros sobrantes.

Así mismo, debe advertirse que, según reporte de la página de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existe dinero alguno para ser entregado al peticionario.

Otra vez se invita al demandado para que, por intermedio de su apoderado judicial haga una revisión detallada y minuciosa al expediente para que despeje las dudas que le asisten, en lo que tiene que ver con los descuentos efectuados a su salario y posteriormente a su mesada pensional.

Igualmente, se informa al joven JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS que, para autorizar el pago de las cuotas alimentarias de 2024, debe allegar la certificación de la Institución Educativa en donde se encuentra estudiando conforme las exigencias establecidas en la ley 1574 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 014**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00042-00- UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, febrero 12 de 2024.

YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.304
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por YURY ALEJANDRA MAHECHA MARTÍNEZ contra HEREDEROS INDETRMINADOS del causante CRISTHIAN ALDEMAR CEPEDA RAMÍREZ, observa el Juzgado que la misma reúne los requisitos establecidos en el 82 y SS., del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca.

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la anterior demanda.

SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO – VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y S.S., del Código General del Proceso.

TERCERO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del Código General del Proceso, concordante con la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), entregar a la parte demandada copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante CRISTHIAN ALDEMAR CEPEDA RAMÍREZ, en los términos consagrados en el artículo 293 del Código General del Proceso y con las formalidades establecidas en el artículo 108 ibidem, concordante con la Ley 2213 de 2022. Por secretaría expídase la lista de emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (Vanguardia Liberal – El Tiempo- La República – El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local y/o del lugar de su residencia del causante (R.C.N- Caracol – Sarare – La voz del Cinaruco) entre las 6:00 am., y las 11:00 pm.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el artículo 78 N. 14 del Código General del Proceso, concordante con el art. 3,6 y art. 8 Inciso, Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

QUINTO.- **RECONOCER** al doctor HOMERO GAITAN PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N. 17.231.084, y portador de la Tarjeta Profesional N. 194.041 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyectó: gbg

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 014**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-0044-00- UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, febrero 12 de 2024.


YENY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.305
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por ANA CECILIA ALFONSO SIERRA contra CARLOS FERNANDO OSORIO BELLO, RUTH CLARIBETH OSORIO BELLO y HEDEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS ALBERTO OSORIO CAMPOS, observa el Juzgado lo siguiente:

1.- La parte demandante no acreditó el parentesco entre los señores CARLOS FERNANDO OSORIO BELLO y RUTH CLARIBETH OSORIO BELLO con el causante CARLOS ALBERTO OSORIO CAMPOS. Debe aportar sus registros civiles de nacimiento.

Si bien es cierto la parte demandante pide se solicite a la Registraduría dichos documentos, debe de recordarse al profesional lo estatuido en el C.G.P.

Artículo 78: DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Lo anterior habida cuenta que, no se acreditó por parte del togado hubiere realizado gestión alguna ante la Registraduría del Estado Civil Colombiano en procura de obtener los documentos que acrediten el parentesco de las personas demandadas, con el causante.

Además de lo anterior debe advertirse que, la Registraduría cuenta con medios tecnológicos a los cuales puede acudir en aras de obtener dichos documentos, toda vez que dicha institución posee su propio canal de descargas, previa cancelación eso sí, de los emolumentos establecidos para ello.

2.- La parte demandante, no explicó la forma cómo obtuvo y/o conoció el número telefónico 3142406472 aportado para notificaciones a los demandados, y; tampoco allegó la evidencia que acredite que el mismo pertenece a el/la/l@s persona/s que se desea notificar.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del Código General del Proceso, concordante con el art. 3,6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

CUARTO.- **RECONOCER** al doctor EDWIN EDGARDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía N. 1.018.410.968, y portador de la Tarjeta Profesional N. 244940 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyectó: jlau

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 014**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-0046-00- PERMISO PARA SALIR DEL PAIS.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, febrero 12 de 2024.


YENY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 306
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS propuesta por INGRID KATHERINE MOLINA LAZARO contra ALBERTH ANTONIO VILLARREAL VILLAREAL respecto del menor A.S.V.M., observa el Juzgado lo siguiente:

1.- La parte de mandante no informo al juzgado, aspectos fundamentales como:

- El destino al que va a viajar el menor.
- Dirección y ciudad en donde va a permanecer el menor, mientras este fuera del país.
- El tiempo por el cual se solicita el permiso para la salida del país del menor.
- La fecha de salida del país del menor.
- La fecha de llegada del menor nuevamente a Colombia.
- El objeto del viaje y el nombre de la persona, con quien va a viajar el menor

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda PERMISO PARA SALIR DE PAIS por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo; debiendo cumplir las exigencias normativas establecidas en el C.G.P., y Ley 2213 de 2022.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acabar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con la Ley 2213 de 2022. (Cuando a ello haya lugar).

CUARTO.- **RECONOCER.** a la Dra. YDALY CARREÑO CHAVEZ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez. -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 014**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2022-00414-00- LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, febrero 12 de 2024.


YENY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.307
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de MUTUO ACUERDO propuesta por MELVIS PORRAS MARTINEZ y NUBIA MENDOZA VALENCIA, se observa reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y S.S., del C.G.P., concordante con el art. 523 y 577 *ibidem*, se procederá con su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL de MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO.- **DAR** a la demanda el trámite previsto en el art. 523 y S.S., del C.G.P., concordante con el art. 501 y SS *ibidem*.

TERCERO.- **NOTIFICAR** la presente providencia al Agente del Ministerio Público (Personero Municipal), y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para lo de su conocimiento.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal de los señores MELVIS PORRAS MARTINEZ y NUBIA MENDOZA VALENCIA. Hágase el emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periodo de amplia circulación Nacional y/o local (El Espectador, Vanguardia Liberal – El Tiempo – La República – El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N.- Caracol – Sarare Stéreo – La Voz del Cinaruco, FM Stéreo, Armonía Stéreo, Emisora Comunitaria – residencias demandantes) entre las 6:00 a.m., y las 11:00 p.m., (Inc. 7° Art. 523 del C. G. del P.), y/o conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

ADVERTIR a la parte demandante que el emplazamiento se entenderá surtido una vez se cumpla las exigencias establecidas en el art. 108 inc. 6° del C.G.P.

QUINTO.- **RECONOCER** al doctor SILVERIO RIVERA PORRAS identificado con cédula de ciudadanía número 91.542.823 portador de la Tarjeta Profesional N. 235.793 del C.S.J., como apoderado judicial de los solicitantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ

Juez.-

Proyectó: jlau

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 014**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Proceso: Unión Marital de Hecho
Radicado: 81-736-31-84-001-2024-00049-00
Demandante: María Zoraida Cardona Álvarez
Demandado: Raúl Ortega Bueno
Conflicto de Competencia

AUTO INTERLOCUTORIO No.308

Saravena, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del presente, pasa el despacho a estudiar la viabilidad para avocar su conocimiento y proceder entonces con su calificación.

ANTECEDENTES

El 29 de enero de 2024, procedente del Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga se recibió la demanda referenciada habida cuenta que ese despacho judicial declaró su incompetencia para conocer dicha actuación invocando para ello el factor territorial, adujo que el Juez competente para conocer el caso era el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena.

Revisada la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por MARÍA ZORAIDA CARDONA ALVAREZ contra RAÚL ORTEGA BUENO, observa el juzgado lo siguiente:

1.- En el poder otorgado por la demandante y presentado con la demanda inicial y con la subsanación, se lee:

“MARIA ZORAIDA CARDONA ALVAREZ, mujer mayor de edad identificada con cedula de ciudadanía No: 40.514.926 expedida en Saravena – Arauca; con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga,

(...)”

Dando cumplimiento al Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la señora **MARIA ZORAIDA CARDONA ALVAREZ**, declaro bajo la gravedad del juramento que el señor **RAÚL ORTEGA BUENO**, recibe notificaciones judiciales físicas en la Calle 111ª #35-38-40 Barrio Caldas Multifamiliar Ortega Bueno PH del municipio de Floridablanca, y al correo electrónico raulortegab2017@gmail.com, toda vez que es el que encuentra registrado en información de contacto.”

Subrayas del juzgado.

2.- En la demanda propuesta inicialmente, en la subsanación y en las solicitudes de medidas cautelares se dice en el introductorio:

“MONICA JAIMES CARVAJAL, identificada civil y profesionalmente conforme aparezco al pie de mi firma, con domicilio principal en Piedecuesta (S), abogada

titulada y en ejercicio, obrando en calidad de apoderada de la señora **MARIA ZORAIDA CARDONA ALVAREZ**, mujer mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No: 40.514.926 expedida en Saravena – Arauca; con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga,...”

3.- En el numeral 19.0: del acápite de HECHOS de la demanda propuesta inicialmente y en la subsanación, se escribió:

“**19.0:** La convivencia permanente entre los Señores **Raúl Ortega Bueno y María Zoraida Cardona**, se inició en día 18 de enero del año 1996 en el Barrio doce de octubre jurisdicción de Fortul Arauca, y finalizó el día 11 de enero del año 2023 en su sitio de habitación ubicada en la Finca San Isidro Vereda Alto Sabilon jurisdicción Fortul Arauca, siendo este su ultimo domicilio.”

4.- En el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda inicial, se lee:

“El demandado: **RAÚL ORTEGA BUENO**, recibe notificaciones en la Calle 111ª #35-38-40 Barrio Caldas Multifamiliar Ortega Bueno PH del municipio de Floridablanca, y al correo electrónico raulortegab2017@gmail.com, y abonado telefónico 3212427478.

(...)

La demandante: **MARIA ZORAIDA CARDONA ALVAREZ**, recibe notificación electrónica al correo electrónico zoraidacardona2015@gmail.com, y abonado telefónico 310 7000949.

(...)

Manifiesta mi mandante y la suscrita bajo la gravedad del juramento que las direcciones de notificaciones físicas no se aportaran dentro de la presente demanda por temas de seguridad tanto de la demandante como de la suscrita por ende solicitamos de manera respetuosa a su Señoría que cualquier notificación se realice a los correos electrónicos aquí descritos.”

5.- En la subsanación de la demanda, se indicó en el acápite NOTIFICACIONES:

“El demandado: **RAÚL ORTEGA BUENO**, recibe notificaciones en la Finca San Isidro Vereda Altos de Subilón Jurisdicción del municipio de Fortul, y al correo electrónico raulortegab2017@gmail.com, y abonado telefónico 3212427478.

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que obtuve el correo electrónico del aquí demando toda vez que es el que se encuentra registrado en información de contacto **(Anexo pantallazo)**.

La demandante: **MARIA ZORAIDA CARDONA ALVAREZ**, recibe notificación electrónica al correo electrónico zoraidacardona2015@gmail.com, y abonado telefónico 310 7000949.

(...)

Manifiesta mi mandante y la suscrita bajo la gravedad del juramento que las direcciones de notificaciones físicas no se aportaran dentro de la presente demanda por temas de seguridad tanto de la demandante como de la suscrita por ende solicitamos de manera respetuosa a su Señoría que cualquier notificación se realice a los correos electrónicos aquí descritos.”

CONSIDERACIONES

Establece el Código General del Proceso:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (...)

(Subrayas del Juzgado).

De los antecedentes expuestos, se desprende que, en el caso reseñado, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga a quien correspondió en principio el estudio de la presente demanda, se declaró incompetente en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 Num. 2 del C.G.P. Concretamente, afirmó el despacho que:

“Revisado el escrito de subsanación de la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL incoada por MARIA ZORAIDA CARDONA ALVAREZ contra RAUL ORTEGA BUENO, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, como quiera que, la parte demandada tiene su domicilio en el municipio de Fortul, Arauca, aunado a lo anterior el ultimo domicilio de la pretensa unión marital de hecho también fue dicho municipio; por lo tanto, de conformidad con los numerales 1 y 2 del Artículo 28 del C.G.P., la competencia para adelantar el presente asunto corresponde al Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Saravena, Arauca. “

Así las cosas, el juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga ordenó la remisión y remitió la demanda al este despacho judicial, fundando su decisión en el hecho de que la el señor RAUL ORTEGA BUENO reside en el Municipio de Fortul Arauca, y que el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes, lo fue también en dicha municipalidad.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la norma procesales antes mencionada, la competencia para conocer de esta clase de procesos surge a partir de algunos supuestos, el primero es que, *en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; el segundo supuesto es que, si el demandado tiene varios domicilios, el competentes es el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante, el tercer supuesto el que, en los procesos de declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, también es competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.*

Pues bien, para el caso de marras, según lo estima este Juzgado los presuntos compañeros permanentes tuvieron como último domicilio conyugal en el municipio de Fortul, Arauca, tal como se desprende del numeral 19.0: del acápite de HECHOS de la demanda inicial y de la subsanación, ante ello no hay discusión alguna, como tampoco hay discusión en que la demandante tiene su domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga tal como se desprende de lo manifestado en el poder otorgado y arrimado

con la demanda y la subsanación, y en los introductorios de la demanda, la subsanación y la solicitud de medidas cautelares.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, si bien es cierto al subsanar la demanda la parte demandante dijo en el acapite de NOTIFICACIONES que: “El demandado: **RAÚL ORTEGA BUENO**, recibe notificaciones en la Finca San Isidro Vereda Altos de Subilón Jurisdicción del municipio de Fortul, lo cual es señal que este es su domicilio; no lo es menos que en el poder otorgado (presentado con la demanda inicial y con la subsanación) y en el acapite de NOTIFICACIONES de la demanda inicial, se lee: “El demandado: **RAÚL ORTEGA BUENO**, recibe notificaciones en la Calle 111^a #35-38-40 Barrio Caldas Multifamiliar Ortega Bueno PH del municipio de Floridablanca, con lo cual se puede determinar que este es otro domicilio del demandado, en razón a lo cual la competencia debe establecerse con fundamento en el segundo de los supuestos referidos es decir que, *si el demandado tiene varios domicilios, el competentes es el juez de cualquiera de ellos a elección del demandante.*

Con fundamento en lo anteriormente discurrido, estima el juzgado que el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga es el competente para conocer de la presente actuación en el entendido de que el señor RAUL ORTEGA BUENO tiene dos domicilios según se dijo en la demanda propuesta, uno en la ciudad de Floridablanca Santander y el otro el en Municipio de Fortul, Arauca, pero la demandante eligió que su acción fuera tramitada en la ciudad de Bucaramanga, y se dice esto atendiendo lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P., pues se itera, de la documental obrante en el expediente, se vislumbra que el demandado tiene más de un domicilio.

Así las cosas, este Juzgado deberá provocar conflicto negativo de competencias, el cual deberá ser dirimido por La H. Corte Suprema de Justicia.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena, Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **DECLARAR** que este Despacho Judicial no es competente para conocer el proceso de UNION MARITAL DE HECHO propuesto por MARIA ZORAIDA CARDONA ALVAREZ contra RAUL ORTEGA BUENO, por las razones expuesta en las motivaciones.

SEGUNDO.- **PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** y en consecuencia se ordena remitir el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, (Sala de Casación Civil - Familia), para que se dirima el asunto en cuestión. (Art. 17 y 18 Ley 1270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia).

TERCERO.- **REMITIR** inmediatamente la presente actuación, a la Honorable Corte Suprema de Justicia.

CUARTO.- **COMUNICAR** inmediatamente esta determinación a los interesados. Partes y Juzgado). Déjense las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 014**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00051-00 ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, febrero 12 de 2024.


YENY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No.309
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO**

Saravena, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la anterior demanda de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL propuesta por ALEJANDRA PATRICIA LASSO MILLAN, observa el Juzgado que el poder otorgado al profesional del derecho no tiene nota de presentación (Art. 74 C.G.P.) tampoco se acredita que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca-,

R E S U E L V E

PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda de ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez.-

Proyectó: jlau

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 014**. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2023-00063 RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

Al Despacho del señor Juez informando, que proveniente del Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias – Meta se recibió la presente actuación respecto de la joven Luisa Alejandra Escárraga Forero, quien, según los datos registrados en el expediente reside actualmente en el Municipio de Tame, Arauca. Saravena, febrero 14, de 2024.

YENY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.297 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Entra al despacho la presente actuación administrativa de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS remitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Acacias – Meta respecto de la joven Luisa Alejandra Escárraga Forero, quien, atendiendo lo señalado en los artículos 97, 100 de la Ley 1098 de 2006.

Para resolver se considera

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y proceder con su trámite, sin embargo, del examen detenido del plenario en cuestión observa el despacho que estamos frente a una actuación que es de única instancia, por lo tanto, su conocimiento está supeditado a lo establecido en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

“...Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1..., 2...,3...,4...,5..., 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1..., (...) 20. Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2..., En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o

adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Art. 390 C.G.P. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

El Código de la Infancia y la Adolescencia dice:

“Artículo 97. *Competencia territorial.* Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional.”

“Artículo 119. *Competencia del Juez de Familia en Única Instancia.* Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. (...) 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.”

Así las cosas y como quiera que la actuación que ocupa nuestra atención – RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la adolescente LUISA ALEJANDRA ESCÁRRAGA FORERO corresponde tramitarse en única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia de el/la menor si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento por lo que deberá rechazarse de plano, y ordenará su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, sitio de residencia de el/la menor/es, en favor de quien se inició la actuación administrativa, tal como se depende de la documental obrante en el expediente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA**, la presente actuación administrativa de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REMITIR** inmediatamente, el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca, para lo de su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez -

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy veinte (20) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 014**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).



YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



817363184001-2024-00043-01- VIOLENCIA INTRAFAMILIAR (Apelación)

Al Despacho del señor Juez informando que, proveniente de la COMISARIA DE FAMILIA DE SARAVENA se recibió el procedimiento adelantado por violencia intrafamiliar a instancia de la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS a efectos de surtir el recurso de apelación propuesto por el señor EVERTH MORENO VALBUENA, sin embargo, se advierte que la decisión adoptada el 22 de enero de 2024 por la Comisaría no fue notificada a la accionante. Saravena 16 de febrero de 2024.


YENY ANDREA CORDOBA RÍOS
Secretaria. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, febrero dieseis (16) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial rendido dentro del procedimiento que por violencia intrafamiliar propuso la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS contra EVERTH MORENO VALBUENA, y haciendo un estudio acucioso al expediente administrativo y a las normas procedimentales que rigen la materia, se observa que la autoridad administrativa omitió la aplicación de lo normado en el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, que señala:

Artículo 16: *La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.*

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes.

Negrillas del juzgado

Bajo este marco normativo, concluye el Despacho que dentro de las actuaciones administrativas adelantadas por la Comisaría de Familia de Saravena no se avista la notificación de la decisión adoptada el 22 de enero de 2024 a la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS, o al menos, no existe prueba si quiera sumaria dentro del expediente remitido, lo anterior, si en cuenta se tiene que la accionante no asistió a la audiencia donde se profirió la medida de protección, por lo cual en aplicación de la norma citada era obligación de la Comisaría notificar a la ausente.

Consecuencia de lo anterior, deberá devolverse el expediente a la oficina remitente, para que proceda a notificar a la demandante la decisión adoptada el 22/01/2024.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de familia de Saravena – Arauca.

RESUELVE

PRIMERO.- **DEVOLVER** las presentes diligencias al Despacho de origen para que, conforme a las motivaciones proceda a notificar a la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS, la medida de protección adoptada el 22 de enero de 2024,

y tome las determinaciones procesales pertinentes de acuerdo al marco legal establecido en esta clase de actuaciones.

SEGUNDO.- Por secretaría e inmediatamente, remitir el expediente a la oficina de origen por correo electrónico, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


GERARDO BALLESTEROS GOMEZ
Juez -

Proyectó: jlau

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

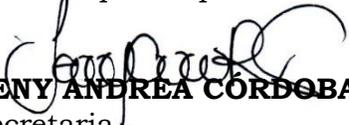
Hoy veinte (20) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 014**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-



81-736-31-84-001-2020-00302 - SUCESIÓN

Al despacho del señor Juez informando que, el Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ, fue designado como perito partidor mediante auto fechado el 30/01/2024, dentro del presente proceso, a quien fue el primero que se notificó y dentro del término de traslado fue el primero que acepto dicho nombramiento. Saravena, febrero, 12 de 2024.


YENY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-

AUTO INTERLOCUTORIO No.299
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de SUCESIÓN del causante JOSE RODRIGO DIAZ GUILLEN y habida cuenta que mediante auto calendarado el 30 de enero del año en curso, se designó partidor dentro del presente proceso con las formalidades establecidas en el art. 48 y SS del C.G.P. deberá remitirse al Dr. AUTBERTO CAMARGO DIAZ, el expediente digital para lo de su cargo.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **REMITIR** al Dr. **AUTBERTO CAMARGO DIAZ**, el expediente digital del presente proceso.

SEGUNDO.- ADVERTIR al/la partidor/a que, el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la masa herencial partible del causante JOSE RODRIGO DIAZ GUILLEN deberá ser presentado conforme con las exigencias establecidas legalmente y referenciadas en el auto proferido el cuatro (04) de diciembre de 2023.

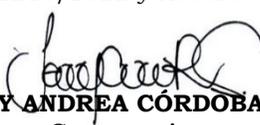
Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

Proyectó: YACR

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy veinte (20) de febrero de 2024, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado **No. 014**. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA23-505 del 29/11/2023).


YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS
Secretaria.-
